

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS249/1
G/L/529
G/SG/D21/1
26 de marzo de 2002
(02-1539)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS DE SALVAGUARDIA DEFINITIVAS SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS PRODUCTOS DE ACERO

Solicitud de celebración de consultas presentada por el Japón

La siguiente comunicación, de fecha 20 de marzo de 2002, dirigida por la Misión Permanente del Japón a la Misión Permanente de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, deseo transmitir por la presente la solicitud del Gobierno del Japón de celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias con respecto a las medidas de salvaguardia definitivas impuestas por el Gobierno de los Estados Unidos a las importaciones de determinados productos de acero.

En virtud de la "Proclamación 7529 de 5 de marzo de 2002 - para facilitar el ajuste positivo a la competencia que suponen las importaciones de determinados productos de acero" y del "Memorándum de 5 de marzo de 2002 sobre las medidas tomadas por el Presidente de los Estados Unidos en virtud del artículo 203 de la Ley de Comercio de 1974 con respecto a determinados productos de acero", publicados en el *Federal Register* de 7 de marzo de 2002 (volumen 67, N° 45), el Gobierno de los Estados Unidos impuso, con efecto a partir del 20 de marzo de 2002, medidas de salvaguardia en forma de un aumento de los derechos aplicados a las importaciones de determinadas láminas de acero, barras laminadas en caliente, barras acabadas en frío, barras de refuerzo, determinados tubos soldados de acero, accesorios al carbono y aleados, barras de acero inoxidable, varillas de acero inoxidable, productos de acero fundidos con estaño y alambre de acero inoxidable, y en forma de un contingente arancelario a las importaciones de desbastes. Tras adoptar la decisión de aplicar esas medidas de salvaguardia, el Gobierno de los Estados Unidos, el 12 de marzo de 2002, hizo las notificaciones correspondientes de conformidad con el párrafo 1 c) del artículo 12 y la nota 2 al artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

El 6 de marzo de 2002 el Gobierno del Japón solicitó al Gobierno de los Estados Unidos la celebración de consultas previas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, en su calidad de Miembro que tiene un interés sustancial como exportador de los productos de que se trata. Las consultas se celebraron en Washington D.C. el 14 de marzo de 2002 y ambas partes intercambiaron sus opiniones sobre las medidas. Ahora bien, el Gobierno del Japón considera que el Gobierno de los Estados Unidos no ofreció durante las consultas una explicación adecuada de la compatibilidad de las medidas con las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre

Salvaguardias y del GATT de 1994 y, por consiguiente, solicita la celebración de consultas con arreglo al ESD, tras la introducción de las medidas el 20 de marzo de 2002.

El Gobierno del Japón considera que las medidas estadounidenses indicadas infringen las obligaciones que incumben a los Estados Unidos en virtud de las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias, en particular, pero no necesariamente de manera exclusiva, de las siguientes:

- los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque, entre otras cosas, se basan en una determinación deficiente de los productos similares o directamente competidores, la ausencia de importaciones que "han aumentado en tal cantidad" y/o "se realizan en condiciones tales", la ausencia de daño grave, o amenaza de daño grave, la ausencia de relación de causalidad y discriminaciones por motivo de la fuente de los productos;
- los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque, entre otras cosas, los Estados Unidos no establecieron medios apropiados que permitieran a las partes interesadas presentar pruebas y expresar sus opiniones, el informe publicado por las autoridades competentes no exponía adecuadamente las constataciones y las conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, incluida la justificación de las medidas concretas impuestas, y se recurría de forma abusiva a la confidencialidad en lo que respecta a la divulgación de información;
- los párrafos 1 y 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque, entre otras cosas, las medidas se basan en la ausencia de daño grave o de amenaza de daño grave y la ausencia de relación de causalidad; incluida la prescripción de no atribución;
- el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que, entre otras cosas, la reparación que ofrecen las medidas sobrepasa "la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste" por lo que se refiere al nivel inicial de las medidas, así como al de cada etapa de la liberalización progresiva;
- el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que, entre otras cosas, la reparación que ofrecen las medidas sobrepasa "el período necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste";
- el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que, entre otras cosas, el Gobierno de los Estados Unidos no procuró, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 12, mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente entre los Estados Unidos y los Miembros afectados;
- los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que, entre otras cosas, el Gobierno de los Estados Unidos no proporcionó inmediatamente una notificación con toda la información pertinente, ni dio oportunidades adecuadas para que se celebraran consultas previas con los Miembros de la OMC que tenían un interés sustancial como exportadores de los productos de que se trata;
- el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, dado que, entre otras cosas, las medidas discriminan entre los productos originarios del Japón y los productos originarios de otros Miembros de la OMC;

- el artículo II del GATT de 1994, dado que, entre otras cosas, las medidas consisten en el retiro o modificación de concesiones estadounidenses sin que el artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias o cualquier otra disposición del Acuerdo sobre la OMC lo justifiquen;
- el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994, dado que las medidas no se basan en la aplicación uniforme, imparcial y razonable de las leyes y reglamentos pertinentes de los Estados Unidos;
- el artículo XIII del GATT de 1994, por lo que respecta a la distribución del contingente arancelario aplicado a las importaciones de desbastes;
- el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994, porque, entre otras cosas, el Gobierno de los Estados Unidos no ha demostrado que, antes de la aplicación de las medidas, el aumento de las importaciones y las condiciones de importación de los productos abarcados por las medidas antes mencionadas fueran consecuencia de la "evolución imprevista de las circunstancias" y efecto de las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud del GATT de 1994;
- el párrafo 2 del artículo XIX del GATT de 1994, porque, entre otras cosas, el Gobierno de los Estados Unidos no hizo una notificación por escrito a los Miembros de la OMC con la mayor anticipación posible, ni facilitó a los Miembros de la OMC que tienen un interés sustancial como exportadores de los productos de que se trata la oportunidad de examinar con él las medidas que se proponía adoptar.

El Gobierno del Japón se reserva el derecho de plantear otras alegaciones de hecho y de derecho en el curso de las consultas y en cualquier solicitud ulterior de actuación de un grupo especial.

El Gobierno del Japón se reserva asimismo todos los derechos que le corresponden de promover los derechos y recursos previstos en el Acuerdo sobre Salvaguardias y en el ESD, en particular en el artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

Aguardamos con interés su respuesta a esta solicitud y la fijación de una fecha mutuamente aceptable para las consultas.
